PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE
RAD. 2022-485-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

HENRY MADIEDO CABALLERO presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra EILEEN GARCIA PALENCIA, solicitando entre otros la desocupación, restitución y entrega del inmueble ubicado en la Avenida Quebrada Seca N°22-31 del Barrio Alarcón de Bucaramanga, entre otras pretensiones, por mora en el pago de los camones de arrendamiento-.

En el auto del 30 de agosto de 2022 que inadmitió la presente causa se le puso de presente al actor falencias evidenciadas en su libelo genitor, asignándole las cargas procesales contenidas en dicha providencia en el siguiente sentido:

> 1. Deberá aportar documento idóneo que permita evidenciar los linderos del inmueble objeto de restitución, conforme lo dispone el articulo 83 del CGP, o realice la trascripción de los mismos, siempre y cuando sean actuales.
>
> 2. Efectúe un juicio razonado del cómo son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho. Recuérdese que el término fundamento significa "*Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.*"[1]; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio.
>
> 3. Allegue constancia que acredite el envío previo o simultáneo con la radicación de la demanda de la demanda y sus anexos a la demandada. Deberá cumplir tal carga, también en lo que al escrito de subsanación compete, conforme se señala en la ley 2213 de 2022. Ello teniendo en cuenta que a pesar que invoca medida cautelar esta no cumple el presupuesto previsto en el inciso tercero art. 83 del CGP
>
> 4. Deberá aclarar el trámite del proceso y/o el poder otorgado, comoquiera que enuncia en el poder trámite de un proceso verbal, y sin embargo la causal de restitución es únicamente la mora, y por tanto, es trámite de única instancia, y aunado a ello a la cuantía es mínima.
>
> 5. Finalmente deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

El actor adecuó la demanda y se evidencia el despliegue de acciones en procura del cumplimiento de los requerimientos efectuados, no obstante, conforme pasa a analizarse, pese a este actuar, no por ello puede decirse que cumplió a cabalidad con los presupuestos necesarios para que pueda entenderse subsanados los aspectos anotados en la inadmisión, bajo las consideraciones que pasan a exponerse:

1. Respecto de las causales 1 y 2 de inadmisión ningún reproche amerita, dado que conforme a los delineado se subsanaron las falencias advertidas.

2. No obstante, lo anterior no sucede lo mismo con el numeral 3 inadmisorio, al otearse que se obvió el allegamiento de certificación alguna emitido por empresa de correo certificado que permita evidenciar el envío previo o simultaneo con la radicación de la demanda y anexos a la demandada, que bien podría haberse evadido de cumplir con el presupuesto previsto en el inciso tercero del art 83 del CGP, lo que no aconteció.

Valga señalar que precisamente el inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala el deber de velar por el envío de la demanda y del escrito de subsanación a la parte pasiva:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

3. Ahora, en relación a la causal 4 de inadmisión, consistente en aclarar en el poder lo pertinente a la clase de trámite que se pretende, equívocamente definido, ninguna gestión se surtió, persistiendo la falencia, y allegando nuevamente el mismo poder sin modificación alguna.

4. Respecto de la causal 5, se observa en el contrato de arrendamiento que al suscribirse el mismo se encuentra digitado la dirección de correo electrónico: eiling180784@gmail.com superada así la falencia planteada.

De esta manera, ante la insatisfacción en la superación integral de las inexactitudes de inadmisión planteadas, se rechazará la presente demanda, de conformidad con lo señalado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

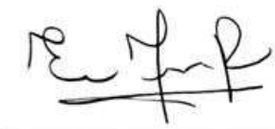

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 148**, PUBLICADO EL DIA **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

Https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO